

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3055.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 1.º Setiembre.)

Núm. 413

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º—Orden público.—

El Ilmo. Sr. Director general de la Hacienda Pública en comunicacion de 30 de Agosto último, me dice lo que sigue:

«En interés del mejor servicio del Estado y de la buena administración de la Hacienda pública ruego encarecidamente á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas para que por las dependencias de su digno cargo se forme y remita á esta Inspeccion general en el más breve plazo posible una relacion individual de todas las empresas de conduccion de viajeros y mercancías con motor de sangre, que según los antecedentes que en ellas obren hayan sido autorizadas por ese Gobierno Civil y funcionen en la actualidad.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á noticia de todos los Alcaldes de esta Ciudad y pueblos, para que á la mayor brevedad, remitan á este Gobierno una relacion individual de todas las Empresas de conduccion de viajeros y mercancías, que existan en sus términos municipales.

Palma 3 Setiembre 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 414

Seccion de Fomento.—Minas.—

No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta celebrada en este Gobierno en el día de ayer, para la enagenacion de las seis pertenencias renunciadas por su propietario que constituyen la mina de mineral lignito denominada «Porvenir», sita en el término municipal de Selva, he dispuesto se celebre un segundo remate el día primero del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana en mi despacho, bajo el mismo tipo y condiciones que los expresados en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del 31 de Julio último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad.

Palma 1.º de Setiembre de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 415

Seccion de Fomento.—Montes.—

Subasta.—No habiéndose presentado licitadores á las dos subastas que se han celebrado en Alcudia para enagenar el aprovechamiento de la casa del monte San Martín, he dispuesto en vista de lo prevenido en el art. 110 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865 y de lo propuesto por el Ingeniero Jefe del ramo, que el día doce del actual á las doce de su mañana tenga lugar en dicha ciudad, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del empleado del ramo ó Guardia civil que al efecto designe el Distrito, nueva subasta de dicho producto bajo las mismas condiciones que en las dos primeras, rebajando empero el tipo de remate á 35 pesetas.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conoci-

miento de las personas á quienes pudiera interesar.

Palma 2 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila

Núm. 416

Seccion de Fomento.—Montes.—

Subasta.—No habiéndose presentado licitadores á las dos subastas que se han celebrado en Selva para enagenar el aprovechamiento de los pastos del monte Comuna de Biniamar, he dispuesto en vista de lo prevenido en el art. 110 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 y de lo propuesto por el Ingeniero Jefe del ramo, que el día 19 del actual á las doce de su mañana, tenga lugar en dicha villa de Selva, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del Capataz de la Comarca, nueva subasta de dicho producto, bajo las mismas condiciones que en las dos primeras, rebajando empero el tipo de remate á mil pesetas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 2 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila

Núm. 417

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

Para continuar la reconstruccion de la parte del Hospital donde existian las salas de cirugía de hombres, la Comision provincial en cumplimiento de lo que la Exma. Diputacion tiene acordado ha resuelto sacar á pública subasta el derribo de la cubierta, pisos y pared de travesía de la cruzía de

la sala de venéreo lindante con la calle de la Concepcion, la elevacion de las paredes de dicha parte de edificio desde el nivel actual, ó sea el del piso principal, hasta su terminacion, la colocacion de las viguetas de los pisos y armaduras, y la construccion de la cubierta: con sujecion á los pliegos de condiciones generales, facultativas y económicas, que se insertan á continuacion:

CONDICIONES GENERALES.

1.ª La subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Corporacion provincial, empezando á las doce del día 21 del corriente, en la forma prevenida en el art. 8.º del Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª Luego de constituida la mesa se dará lectura al art. 13 de dicho Real Decreto, á este anuncio de subasta, y á los pliegos de condiciones á que debe sujetarse el contratista, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion juntamente con los planos y el presupuesto aprobado.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos el Sr. Presidente declarará abierta la licitacion por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones, en la inteligencia de que pasado el plazo de la subasta y abierto el primer pliego no se dará esplicacion alguna.

4.ª Durante el espresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le correspondiere por orden de presentacion, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposicion ajusta-

da al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de quinientas pesetas como fianza provisional, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego basta que en cualquiera de ellos acompañe estos dos últimos documentos.

6.º Una vez entregados al Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

7.º No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del art. 11 del Real Decreto de 4 de Enero ya citado.

8.º Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero de orden del Presidente, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admision; y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado, y dará lectura en alta voz á la proposicion en él contenida; y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeracion que los haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura el Presidente declarará desechar las proposiciones que fijen una cantidad mayor de diez y seis mil quinientas noventa y cuatro pesetas y un céntimo que es el tipo señalado, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la condicion 5.º y las que no se ajustaren al modelo siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esta duda deba admitirse la proposicion aun que el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujecion al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion más ventajosa entre las admitidas.

12. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitacion verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado despues de apercibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejora su proposicion, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Hecha la adjudicacion provisional el Presidente devolverá á los licitadores, sus respectivas cédulas personales, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiere declarado desecharas é ménos que sus autores se hayan conformado con dicha declaracion, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se consig-

nará en el acta de subasta, en la cual también se hará constar la declaracion del Presidente respecto á la adjudicacion provisional. El acta se estenderá sin levantar la sesion y será leida en alta voz por el actuario, adicionándose á continuacion las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hiciesen los concurrentes.

15. Dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporacion provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desecharas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores, y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicacion definitiva.

16. Espirado el plazo de cinco dias que señala la condicion anterior esta Corporacion provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolucio quepa recurso alguno, haciendo la adjudicacion definitiva del remate en la forma que establece el artículo 20 del citado Real Decreto.

Palma 1.º de Setiembre de 1886.—El Vice-Presidente accidental, Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... segun cédula personal que se acompaña con el n.º..... enterado de los planos, presupuesto y pliego de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de V. E. para el derribo de la cubierta, pisos y pared de traviesa de la crujía de la sala de venéreo de la parte del edificio del Hospital civil, lindante con la calle de la Concepcion, la elevacion de las paredes de dicha parte de edificio desde el nivel actual, ó sea el del piso principal, hasta su terminacion; la colocacion de las viguetas de los pisos y armaduras, y la construccion de la cubierta, se obliga á tomar á su cargo dicha empresa con sujecion al espresado pliego de condiciones, presupuesto, y planos aprobados por la cantidad de..... pesetas. (Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones facultativas y económicas á que hace referencia el art. 2.º de las condiciones generales que preceden.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

CAPÍTULO I.

Descripcion de las obras.

Artículo 1.º Las obras objeto de la contrata comprenden: el derribo de la cubierta, pisos y pared de traviesa de la crujía de la sala de venéreo, de la parte del edificio del Hospital civil, lindante con la calle de la Concepcion, la elevacion de las paredes de dicha parte de edificio desde el nivel actual, ó sea el del piso principal, hasta su terminacion; la colocacion de las viguetas de los pisos y armaduras, y la construccion de la cubierta.

Art. 2.º Las paredes serán de sillería de «marés» procedente de las

canteras del «Coll d'en Rebassa» labrada y trabada con yeso, al estilo del país, y la cubierta será de losetas «marés» y tejas curvas sentadas con mortero.

CAPÍTULO II.

Condiciones á que deben satisfacer los materiales y la mano de obra.

Art. 3.º Todos los materiales que se empleen en la construccion de las obras comprendidas en este contrato serán en su clase de primera calidad siempre que no se espresen lo contrario en los artículos en que se especificquen los mismos.

Art. 4.º Los sillares serán de primera calidad y bien escogidos, de estructura homogénea y compacta, de grano fino relativamente á esta clase de piedra, sin vetas ni manchas de mal aspecto ni otros defectos, aunque no estén consignados en este artículo.

Art. 5.º La arena que se use será de la llamada de rio, limpia, suelta y de grano fino.

Art. 6.º El yeso que se emplee será de buena calidad, bien cocido sin que lo esté en exceso, y sin mezcla de ningún género. Se depositará en sitios que estén al abrigo de la humedad.

Art. 7.º El cemento será del que se fabrica en el país, sin mezcla de sustancias estrañas, pudiendo ser de fraguado lento.

Art. 8.º La cal será de la llamada grasa bien cocida, debiéndose evitar el tenerla mucho tiempo en contacto con el aire. Se apagará por el procedimiento que en cada caso indique el Arquitecto de la provincia.

Art. 9.º Las losetas para cubierta serán de «marés» de las llamadas de «llivaña» de calidad dura, de estructura homogénea y compacta, y todas deben estar sugetas á un mismo espesor.

Art. 10. Las tejas serán curvas, de calidad superior, bien cocidas y fabricadas con arcilla plástica. No serán admitidas las esportilladas ó que tengan otros defectos.

Art. 11. El zinc que se emplee para la construccion de las canales y tubos de bajada, será de buena calidad, sin pelos ni solucion de continuidad; se hará uso de la plancha n.º 15 espesor 0'96 milímetros, y de la del n.º 14 espesor 0'87 milímetros.

Art. 12. Los tubos de hierro fundido serán lisos y de buena calidad, sin burbujas ni otros defectos. Su diámetro interior será de 0'08 metros, y tendrán 2 m. de longitud, se pintarán con dos manos de minio al óleo puro sin mezcla de aguarrás.

Art. 13. Los sillares de «marés» del Coll d'en Rebassa» de las paredes de fachada y traviesa irán trabados con yeso amasado, y lechada del mismo material en las regueras. Las superficies de los sillares se labrarán en forma plana y á escuadra, se les dará exactamente la misma altura á los que hayan de corresponder á la misma hilada, y la labra de los paramentos exteriores será muy fina.

Art. 14. La piedra que se emplee para las cornizas será de «marés» de las mismas canteras que la de las paredes, debiendo poner el contratista especial cuidado en escogerla y en su colocacion. Sus mol-

duras estarán perfectamente labradas.

Art. 15. El despiezo y tamaño de los sillares y los resaltos de la faja y de las ventanas de la fachada principal, se subordinará en un todo á los del piso bajo, siempre que el Arquitecto de la provincia no ordene lo contrario.

Art. 16. Las viguetas de los entramados irán empotradas y recibidas con yeso en las cajas que para este objeto se abrirán en las paredes de fachada y de traviesa.

Art. 17. La cubierta se colocará exactamente á cordel, y el solapo de las tejas serán de un tercio de su longitud. Su asiento se hará con mortero sobre losetas de «marés».

CAPÍTULO III.

Marcha de los trabajos.

Art. 18. El contratista dará principio á la obra dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion definitiva de la contrata. La terminacion completa de las obras contratadas deberá tener lugar á los ocho meses de comenzadas aquellas. En caso de que no se terminen en el plazo fijado pagará una multa de quince pesetas por cada dia de retraso hasta llegar á alcanzar una suma que equivalga al total de la fianza, y desde este momento tendrá la Excma. Diputacion derecho á la rescision del contrato quedando á beneficio suyo la cantidad espresada. Se exceptúa de esta pena el caso de fuerza mayor que el contratista deberá hacer constar y probar inmediatamente que haya ocurrido.

Art. 19. Si por un obstáculo cualquiera, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese este comenzar las obras en el tiempo prefijado ó tuviese que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Art. 20. El contratista deberá sacar fuera del recinto de la obra y en el plazo que le marque el Arquitecto de la provincia todos los materiales que, á juicio de este no reúnan las condiciones de buena calidad, ó no estuviesen bien preparados.

Art. 21. Cuando el Arquitecto Director advierta vicios en la construccion ya sea en el curso de la ejecucion de las obras, ya ántes de verificarse definitivamente su entrega, podrá disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan á cuenta del contratista.

Art. 22. Los escombros procedentes del derribo y de la construccion de la obra, se llevarán á los vertederos públicos, ó á otros puntos que el contratista tenga por conveniente, siempre que no estén en oposicion con lo consignado en el artículo 27.

Art. 23. El número de operarios y los medios auxiliares para la ejecucion de las obras, serán siempre proporcionados á la estension y naturaleza de las que hayan de ejecutarse; y á fin de que el Arquitecto de la provincia pueda asegurarse del cumplimiento de esta condicion se le pasará nota de los mismos por el contratista, siempre que las reclame.

Art. 24. El Arquitecto Director tendrá derecho á exigir que sean despedidos los operarios del contratista por causa de insubordinacion

ó cualquiera otra que influya en el buen órden de los trabajos.

Art. 25. No se procederá al empleo de los materiales sin que éstos sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriba el Arquitecto.

Art. 26. El contratista deberá someterse en la marcha de los trabajos, lo mismo que en la introducción, aceptación y colocación de los materiales, á cuantas disposiciones sean dadas por el Arquitecto de la provincia, ó por sus delegados debidamente autorizados por él.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 27. El contratista estará obligado á observar cuanto previene el pliego de condiciones generales para la contrata de obras públicas aprobado por R. D. de once de Junio del corriente año siempre que sus disposiciones no estén modificadas por este pliego de condiciones, como también lo consignado en las ordenanzas municipales de esta ciudad, y demás disposiciones de policía urbana.

Art. 28. Todos los trabajos deben ejecutarse con sujeción á los planos y á las instrucciones del Arquitecto de la provincia Director de las obras ó de sus delegados debidamente autorizados por él. Si el contratista introdujere alguna variación en el proyecto sin estar autorizado por el Director, será de cuenta de aquel la demolición de lo ejecutado, y la reconstrucción con arreglo al proyecto.

Art. 29. Durante la ejecución de las obras el contratista no podrá ausentarse de esta Capital sin dar conocimiento al Arquitecto, y en caso de hacerlo deberá dejar persona que le represente.

Art. 30. El contratista por sí, ó por medio de su representante en caso de ausencia, acompañará al Director en las visitas que haga á las obras siempre que este lo exija.

Art. 31. El contratista no podrá recusar al Arquitecto de la provincia, ni á sus delegados que estén á sus órdenes para vigilar la ejecución de las mismas, ni tampoco podrá exigir que por ninguna otra persona se hagan reconocimientos ni tasaciones de ninguna especie.

Art. 32. El contratista estará obligado bajo su responsabilidad á la adopción de cuantas medidas sean necesarias para evitar los accidentes en las personas y en las propiedades y á la observancia de las leyes de contigüidad.

Art. 33. Todos los andamios y medios auxiliares serán de cuenta y riesgo del contratista, ateniéndose sin embargo á las prevenciones que el Arquitecto de la provincia crea conveniente hacerle.

Art. 34. El contratista estará obligado á ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras aun cuando no se halle especificado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu ó recta interpretación, lo dispusiese el Director de las obras.

CONDICIONES ECONOMICAS.

CAPÍTULO V.

Art. 35. Se abonará al contratista la cantidad de obra que

realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada. A este fin los pagos se efectuarán aplicando los precios á las distintas unidades de obra construidas y medidas, de la suma que resulte se rebajará el tanto por ciento que le corresponda segun el tipo á que se haya hecho la adjudicación en la subasta. Por consiguiente el número de unidades de cada clase de obra consignado en el presupuesto, no podrá servirle de fundamento para entablar reclamación de ninguna especie.

Art. 36. El contratista deberá prestar en metálico ó efectos públicos, la fianza definitiva de dos mil pesetas en la Depositaria de fondos provinciales. Si dejase de efectuarlo antes de principiar las obras, quedará anulada la adjudicación.

Art. 37. No podrá ceder el contratista á otra persona el todo ó parte de su contrato. Su obligación es personal y la falta de cumplimiento de esta cláusula dará derecho á la Diputación provincial para la rescisión del contrato con pérdida por parte de aquel de la fianza que haya constituido con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 38. La medición final y recepción provisional de las obras comprendidas en la contrata, tendrán lugar en todo el mes siguiente á la conclusión de las mismas, por el Arquitecto de la provincia, teniendo el contratista el derecho de asistir á dicho acto. De no presentarse se entenderá que renuncia á este derecho.

Art. 39. En las actas que se estiendan de medición y recepción deberá aparecer la conformidad del contratista, aunque haya renunciado el derecho de asistencia que le concede el artículo anterior. En caso de no conformarse, espondrá sumariamente, y á reserva de ampliarlas dentro del preciso término de ocho dias, las razones que tenga para ello. Si dejase transcurrir este término sin verificarlo se entenderá que se conforma sin admitirle ulterior reclamación.

Art. 40. Los pagos se efectuarán abonando mensualmente al contratista á buena cuenta una cantidad próximamente igual al valor de la obra ejecutada, á juicio del Arquitecto de la provincia.

Una vez efectuada la medición final y recepción provisional á que hace referencia el artículo 38 se abonará al contratista el escedente que haya resultado á su favor de la liquidación practicada.

Art. 41. Durante el plazo de tres meses á contar desde el dia en que se verifique la medición final y recepción provisional de las obras, el contratista responderá en absoluto y á su cuenta y riesgo de cuantas faltas se noten en las obras por él construidas. A es fin inmediatamente de trascurrido este plazo se examinarán dichas obras por el Arquitecto de la provincia, y ordenará la corrección y reconstrucción de todas las faltas que juzgue oportuno por cuenta del contratista, y sin que este pueda hacer reclamación alguna por este concepto.

Art. 42. Efectuadas las obras de corrección á que hace referencia el artículo anterior, tendrá lugar la recepción definitiva de las obras contratadas, por el Arquitecto de la

provincia y se entregará al contratista el depósito definitivo, que, como garantía del cumplimiento de su compromiso se fija en el artículo 36.

Palma 1.º de Setiembre de 1886.—El Vice-Presidente accidental, Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Srio.

Núm. 418

INTERVENCION DE HACIENDA

de las Baleares.

Negociado Clases pasivas.—Queda acordado el pago de la mensualidad de Agosto último á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia en la forma que á continuación se espresa:

Día 2.—Pensiones Remuneratorias, Jubilados y Cesantes.

Día 3.—Exclaustrados y Monte pío Civil.

Día 4.—Monte pío Militar.

Día 6.—Retirados de guerra y marina.

Dias 7, 8 y 9.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 1.º Setiembre 1886.—El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 419

AYUNTAMIENTO DE ARTA.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante le mes de Mayo último.

Día 2.—Aprobada el acta de la anterior se acordó: formar un presupuesto extraordinario para atender á los gastos que pudiesen sobrevenir en el caso de ser invadido este pueblo por el cólera morbo asiático; aprobar el dictámen de la Junta pericial referente á cierta instancia presentada por Don Epifaneo Fabregues; que lar enterado el Ayuntamiento de haberse recibido el presupuesto adicional de 1885 á 86; comisionar al Secretario que suscribe para asistir ante la Comisión Provincial á la revisión de las exenciones de los mozos de los reemplazos anteriores; remitir al Ingeniero Jefe de la provincia el proyecto de barriada del Figueral para que la examine y se sirva dispensarle su superior aprobación; estar conforme con la liquidación de las cantidades ingresadas en la sucursal del Banco de España por concepto de la contribución territorial é industrial correspondiente al 3.º trimestre del año económico de 1885 á 86 y ceder al Recaudador cierta cantidad por premio de recaudación; autorizar á Gabriel Cantó para construir una alfarería bajo las condiciones que se expresan en el acta de la sesión de que se trata; declarar caminos vecinales á algunos que actualmente tienen el carácter de rurales y que se forme para ello el proyecto de que trata el

art. 38 de la Ley de 4 de Mayo de 1877 y finalmente aprobar el libro del censo electoral para las elecciones de Concejales.

Día 9.—Leida el acta de la anterior se acordó: aprobar el padrón de cédulas personales de 1886 á 87; nombrar una comisión para que presencie la celebración de las subastas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos; aprobar el extracto de los acuerdos por este Ayuntamiento correspondientes al mes de Abril último; recomponer las calles de esta población y derribar ciertas piedras que existen en el camino vecinal de la Torre y últimamente acceder á cierta instancia presentada por Guillermo Ferragut.

Día 16.—Aprobada el acta de la anterior se acordó: autorizar al Secretario que suscribe para efectuar la conversión de las inscripciones nominativas de la renta del 3 p 8 en otras de igual carácter de la nueva deuda del 4 p 8; aprobar el expediente de la elección de los medios para cubrir el cupo y recargo de consumos de 1886 á 87 y últimamente satisfacer varias cantidades con arreglo á los presupuestos.

Día 23.—Aprobada el acta de la anterior se acordó: dirigir atenta comunicación al Sr. Gobernador Civil para que este á su vez lo efectue al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con motivo del nacimiento de S. M. D. Alfonso XIII comisionar al Secretario que suscribe para presenciar ante la Comisión provincial la revisión de la exención del mozo Bartolomé Pons y conferirla para poder percibir cierta cantidad; remitir el apéndice al amillaramiento de 1886 á 87 á la Superioridad para que le dispense su aprobación; nombrar cierta comisión para que informe un recurso presentado por D. Epifaneo Fabregues ante el Administrador de Contribuciones y Rentas y finalmente satisfacer varias cantidades con arreglo á los presupuestos aprobados.

Día 30.—Se dió lectura al acta de la anterior y se acordó: aprobar varios informes á los recursos interpuestos ante la Superioridad por Sebastian Riera y Pascual y D. Epifaneo Fabregues; remitir á la Comisión provincial las cuentas de los gastos ocasionados con motivo del cordón sanitario de 1885; manifestar á la Administración de Propiedades é Impuestos que no se impondrá recargo alguno sobre las cédulas personales; aprobar la instancia presentada por Miguel Esteva Gnard y últimamente suplicar á la Comisión provincial que el Arquitecto de la provincia formule un proyecto de fuente en el camino de la Torre.

JUNTA MUNICIPAL.

No se celebró sesión alguna durante el mes cuyos acuerdos son objeto del presente extracto.

Art. 1.º de Agosto de 1886.—El Presidente, Francisco Blanas.—P. A. del A., Juan Sancho Lliteras, Srio.

Don Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se pone á pública subasta por término de veinte dias la mitad indivisa del predio Son Danús sita en el término municipal de la villa de Santañy perteneciente á D. Francisco Asprer y Pastors, cuyo predio es de trecientas siete cuarteradas tres cuartones y nueve destres equivalentes á nuevecientos veinte y tres hectáreas cuarenta y siete áreas setenta y ocho milésimos, con casa rústica y urbana y linda al Norte con tierra de Margarita Vila, Jaime y Damian Vidal, D. Gerónimo Estades y otros; al Sur con el predio Son Salom propio de D. Bartolomé Salom, tierras de Mateo Clar y otros al Este con tierras de D. Bartolomé Rigo y otros y al Oeste con el predio Galicant de D. Juan Obrador y tierras de establecedores del nombrado El Figueral, queda justipreciado el integro predio en la cantidad de quinientas treinta mil pesetas por el maestro de obras D. José Mayol y Vidal y se saca á pública subasta con rebaja del veinte y cinco por ciento, vendiéndose la mitad indivisa del mismo perteneciente al ejecutado D. Francisco de Asprer para con su producto hacer pago de lo que dicho Señor Asprer resulte en deber á la Sociedad El Cambio Mallorquin; quedando señalado para su remate el dia veinte y siete de Setiembre proximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.ª Que para hacer postura deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

3.ª Que los títulos de propiedad del indicado predio Son Danús estarán de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario para que puedan examinarlos los licitadores.

4.ª Que el alodio caso de prestarlo dicho predio será de cargo del comprador sin que pueda exigir rebaja alguna por tal concepto.

5.ª Que los censos con que está gravado el predio se rebajarán en su mitad al tipo del seis por ciento, si se prestan á particulares y al de su redencion segun las disposiciones administrativas vigentes si se prestan al Estado.

6.ª Que serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso, derechos de hipoteca y demás consiguientes á dicho traspaso.

Palma veinte y ocho Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 421

D. Vicente Gotarredona y Juan, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fé: que en el juicio ejecutivo instado por el Procurador D. Mariano

Palerm en nombre de D. Juan Planells, y Planells, vecino de la parroquia de San Antonio contra Bernardo Tur y Roselló como heredero de su padre Bernardo Tur y Ribas, vecino que fué de la expresada parroquia, pero en la actualidad en ignorado paradero, en reclamacion de quinientas pesetas é intereses vencidos y que vencieren á razon del seis por ciento anual y costas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—Sentencia.—En la ciudad de Ibiza á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, el Sr. D. Antonio de Nicolás Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos ejecutivos promovidos por D. Juan Planells y Planells, propietario y vecino de San Antonio representado por el Procurador D. Mariano Palerm bajo la direccion del Letrado D. Felipe Cartoys contra el demandado Don Bernardo Tur y Roselló cuyo domicilio y profesion se ignoran, en concepto de heredero de su difunto padre D. Bernardo Tur y Ribas y en su rebeldía los estrados del Juzgado, siendo el objeto del pleito el pago de pesetas.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante y hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor pago á D. Juan Planells y Planells de la cantidad de quinientas pesetas, intereses vencidos y que vencieren y costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas partes. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del D. Bernardo Tur y Roselló se hará notoria en la forma dispuesta en los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y párrafo segundo del setecientos sesenta y nueve de la mencionada Ley, caso de no serle notificada personalmente si fuere habido y lo solicitare el actor, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de Nicolás.—Lugar de rúbrica. Y para el cumplimiento de lo mandado libro el presente, conforme con el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia á que me refiero que firmo en Ibiza á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º, El Juez de 1.ª instancia, Antonio de Nicolás.—Vicente Gotarredona y Juan.

Núm. 422

Juzgado de primera instancia del Partido de Ibiza.

En virtud de demanda declarativa de mayor cuantía presentada en este Juzgado por el procurador D. Zoylo Boned y Boned á nombre de Vicente Torres y Boned vecino de la parroquia de Nuestra Señora de Jesus contra Francisco Planells y Torres Muson, en reclamacion de mil pesetas de capital y seiscientos cincuenta y cinco importe de los intereses devengados por el mismo á razon del seis por ciento anual desde el veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco hasta la fecha y que vencieren hasta el total y efectivo reintegro, el Sr. D. Antonio de Nicolás Fernández, Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de

ayer, ha mandado que se emplaze al referido Francisco Planells y Torres Muson, para que en el término de treinta días comparezca en dichos autos personándose en forma.

Y en atencion á que se ignora el paradero del susodicho Francisco Planells y Torres Muson se ha mandado también que el emplazamiento se haga en la forma prevenida en el artículo doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil y se inserte la cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, previniendo á dicho Francisco Planells que si no comparece en el término de treinta días á contar desde el siguiente al de la insercion de esta cédula en dichos periódicos oficiales, personándose en los autos que radican en este Juzgado sito en el Ex-convento de Dominicos de esta Ciudad, le parará el perjuicio que haya lugar.

Ibiza veinte y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º, El Juez de 1.ª instancia, Antonio de Nicolás.—El actuario, Vicente Gotarredona y Juan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En vista del expediente promovido por el Ministerio de la Guerra á consecuencia de las comunicaciones dirigidas al mismo por el Capitán general de Castilla la Vieja en 9 de Enero, 4 de Febrero y 13 de Marzo del presente año, con motivo de las diversas faltas cometidas en las operaciones de los dos reemplazos últimos, tanto por esa Comision provincial como por muchos Ayuntamientos de la provincia; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido ha bien resolver prevenga V. S. á dicha Comision provincial:

1.º Que además del art. 95 citado en su escrito de 4 de Mayo último existen en la vigente ley de Reemplazo: el art. 92, que obliga á dicha Corporacion á imponer á los Ayuntamientos una multa de 50 á 200 pesetas por cada caso en que hayan omitido la formacion y resolucion del oportuno expediente de prófugo á los mozos comprendidos en el art. 87, cuyo precepto ha debido aplicar á todos los Ayuntamientos que no le hubiesen remitido las relaciones nominales reclamadas por la circular que dice haber publicado en el BOLETIN OFICIAL de 1.º de Setiembre anterior, si de los documentos expresados en el art. 106 de la ley resultase la falta de presentacion de algún mozo al acto de la clasificacion, y el art. 98, que dispone se remitan á la misma Comision los expedientes originales en que se absuelva á un prófugo de esta nota, para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

2.º Que en virtud de esta terminante disposicion no puede menos de tener noticia exacta de todos los mozos que no hayan sido declarados prófugos á pesar de su falta de presentacion, así como de las causas en que se haya fundado su absolucion y

de las pruebas aducidas para justificarla; incurriendo por tanto en un error manifiesto, cuando afirma ser completamente ajeno á su competencia el conocimiento de los mozos residentes en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, y si aquellos han cumplido ó no las formalidades prevenidas en el art. 33 de la ley, pues todo esto ha de hallarse bien acreditado en los expedientes en que se absuelva á los interesados de la nota de prófugo, como comprendidos en la causa 4.ª del art. 88, y en caso contrario deba exigir la oportuna prueba á tenor de lo dispuesto en el 98.

Y 3.º Que como única Corporacion competente en la materia, está obligada á reclamar de V. S. el cumplimiento del art. 101 de la ley, como expresamente se previene en la resolucion 2.ª de la Real orden circular de 30 de Junio de 1856, fálcitándole para ello relacion ó relaciones de los mozos ausentes en las provincias de Ultramar, y nota exacta de los que recidiendo fuera del Reino, deban entrar por suerte á servir en los cuerpos armados á fin de que pueda tener efecto lo mandado en el párrafo tercero del mencionado art. 33, toda vez que no existe otro conducto más autorizado para que lleguen á conocimiento de V. S. las indicadas noticias.

Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. se prevenga á V. S. 1.ª que con arreglo al art. 20 de la vigente ley Provincial, cuide de ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando todas las disposiciones vigentes acerca del reemplazo del Ejército, y muy particularmente las relativas á los prófugos, remitiendo desde luego á este Ministerio nota circunstanciada de cuantas resoluciones hubiese dictado esa Comision provincial en consonancia con el artículo 92 de la ley de 11 de Julio de 1885; y 2.ª que en vista del abandono en que se encuentra este servicio por parte de dicha Comision provincial proceda V. S. en expediente separado á la depuracion de los hechos á tenor del artículo 131, caso 4.º de la ley Provincial y los siguientes en relacion con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 24 Agosto.)